Ley Nº 5162, que modifica el artículo 211 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956) y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8378, del 7 de julio de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5162.

Art. 1.— Se modifica el artículo 211 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471 del 3 de junio de 1956), para que rija de la siguiente manera:

"Art. 211.— Las disposiciones de la Ley Nº 674 del 21 de abril de 1934, y sus modificaciones, sobre el Pago y Cobro de Multas, son aplicables a los casos de multas impuestas por violaciones al presente Código o a cualesquiera Leyes o Reglamentos sobre Salud Pública."

Art. 2.— Se deroga la parte final del artículo 212 del Código de Salud Pública, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

"Art. 212.— El infractor tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria por todas las vías de derecho común."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5163, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 762, del 11 de octubre de 1934, que crea las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura G. O. Nº 8378, del 7 de julio de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5163.

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley relativa a la creación de las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura, Nº 762, del 11 de octubre del 1934, para que rija así:

"Párrafo.— Las actas regularmente autorizadas por ante las Juntas Municipales Protectoras de la Agricultura, en el límites de sus atribuciones, tendrán el carácter de actos auténticos."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.